

#### Principio acusatorio

**Sumilla.** Bajo las reglas del principio acusatorio, si se diluye la imputación penal, el órgano jurisdiccional no puede proseguir con el proceso, porque ya no existe carga en contra del encausado (*nemo iudex sine actore*).

Lima, veintiuno de mayo de dos mil quince.

**VISTO:** el recurso de nulidad formulado por la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali** (folio mil nueve), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

#### 1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de diecinueve de setiembre de dos mil trece (folio novecientos ochenta y tres), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Pucallpa, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que absolvió a don Aldegundo Vela Tananta de la acusación fiscal por los delitos contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas y contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado.

#### 2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El representante del Ministerio Público cuestionó la sentencia absolutoria y alegó que:

**2.1.** El Colegido Superior efectuó una deficiente motivación al no haberse valorado los medios probatorios.

**2.2.** Debieron tomarse en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y recurrirse a la prueba directa; el Acta de Constatación de tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Acta de Recepción, Verificación y Pesaje de Droga de igual fecha, el Acta de Incautación de dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y la Pericia Balística de folio ciento ochenta y siete.

#### 3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

El dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se intervino el paraje aledaño al Centro Poblado Menor de Sharara, distrito de Iparia,

provincia de Coronel Portillo, margen derecho del río Ucayali; y se incursionó en una vivienda rústica construida de madera con techo de palma, ubicado a quinientos metros del mencionado río, deteniéndose a don Guido Jorge Carrión Maguiña, don Cesil Tantaleán Delgado y el hoy absuelto don Aldegundo Vela Tananta. Efectuado el registro, se halló a unos doscientos metros del inmueble intervenido, camuflado entre la maleza, un pequeño campamento con trece sacos de color negro de polietileno, que portaban en su interior pasta básica de cocaína, así como diferentes tipos de armamentos y municiones, además un radio transmisor, receptor de micrófono y batería.

#### **4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL**

Mediante Dictamen N.º 1153-2014 (folio veintiuno, del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto de la apreciación de los actuados se estima que no se incurrió en causa de nulidad; por el contrario, la sentencia se encuentra debidamente motivada.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO**

**1.1.** El inciso cinco, del artículo ciento cincuenta y nueve, de la Constitución Política del Perú, señala que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la persecución del delito.

**1.2.** El artículo catorce, del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba, mientras que el artículo once de la indicada Ley regula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

**1.3.** El artículo cinco, de la precitada Ley, establece la autonomía del Ministerio Público, al señalar que es un cuerpo jerárquicamente organizado; por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.

**1.4.** En la sentencia recaída en el Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó: "[...] en caso el Fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (en caso de proceso ordinario) o por el Fiscal Superior (para caso de proceso sumario) al

haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin".

**1.5.** En la sentencia recaída en el Exp. N.º 2920-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional puntualizó: "[...] en aplicación del precitado artículo 5 de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de este el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía".

**1.6.** El artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, prevé las particularidades del delito de tráfico ilícito de drogas.

**1.7.** El artículo doscientos setenta y nueve, del citado Código Sustantivo, prevé las particularidades del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

## **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

**2.1.** El Ministerio Público es el órgano al que la Constitución ha encomendado la función persecutoria, destinada a promover ante el Poder Judicial la aplicación del Derecho Penal a los infractores de las normas jurídico-penales; es trascendente, por ello, observar en el proceso penal los alcances del principio acusatorio, que se han fijado al atribuir a la Fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio<sup>1</sup>.

**2.2.** El sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad persecutoria del delito se promueva externamente al propio Poder Judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y juzgar; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite

<sup>1</sup> Cabe precisar que uno de los principios que rige la actuación del Ministerio Público es el de jerarquía; del que deriva que se trata de una institución jerárquicamente organizada (así lo indica su ley orgánica), lo que se traduce en un sistema de instrucciones generales y específicas para el correcto ejercicio de las funciones; existe, entonces, una relación de jerarquía que conlleva dos consecuencias fundamentales: a) La posibilidad de que el superior controle la actuación del Fiscal de cargo inferior, del que es responsable. b) El deber de obediencia de los subordinados respecto de aquel; lo que se traduce en dos formas de control: 1) El conocimiento de los casos por parte del superior en grado, donde la orden de este ha de cumplirse. 2) A través de las instrucciones que se impartan de manera general, sea mediante la expedición de circulares o directivas que, en suma, lo que buscan no es sino una actuación uniforme de los miembros del Ministerio Público. Tomado de SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa, 2004, pág. 137.

diferenciar, al interior del Estado, esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles<sup>2</sup>.

**2.3.** La Sala Superior, en el folio novecientos ochenta y tres, emitió la sentencia ahora cuestionada, en que se absolvió a Vela Tananta de la acusación fiscal como autor de los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de arma de fuego.

**2.4.** El pronunciamiento del señor Fiscal Supremo, emitido en el dictamen de dieciocho de julio de dos mil catorce, implica la desestimación del recurso impugnatorio.

**2.5.** En consecuencia, no existe pretensión penal sostenida por el órgano encargado de ejercitarla. Bajo las reglas del principio acusatorio se ha diluido la imputación penal; técnicamente, el titular de la acción penal, a nombre del pueblo peruano, en la praxis, ha desistido de la persecución del delito, en los términos que se aprecia en el referido Dictamen Fiscal Supremo.

**2.6.** Por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede continuar con un proceso en que no existe carga en contra del procesado (*nemo iudex sine actore*); independientemente del parecer que pudiera tener este Colegiado sobre el fondo, es pertinente atender la situación procesal derivada del pronunciamiento de la instancia suprema del Ministerio Público, y corresponde declarar la culminación del encausamiento y el archivo definitivo de los autos por este motivo.

### DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia,

#### ACORDAMOS:

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de diecinueve de setiembre de dos mil trece (folio novecientos ochenta y tres), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Pucallpa, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que absolvió a don **Aldegundo Vela Tananta** de la acusación fiscal por los delitos contra la salud pública, en la modalidad

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Segunda edición. Lima: Editorial Grijley. 2003, págs. 234 y 235.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3946-2013  
UCAYALI**

32

de tráfico ilícito de drogas y contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado. Hágase saber y devuélvase.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

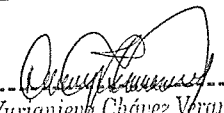
**SALAS ARENAS**

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
-----  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

26 SET. 2016  
05 NOV. 2015